

Decreto Nº 450, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción terrenos en el Municipio de Monte Cristy.

(G. O. Nº 9363, del 26 de Febrero de 1975)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 450

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 80, en fecha 11 de diciembre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 19, del Distrito Catastral Nº 11, del Municipio de Monte Cristy, Sitio de Macabón, Provincia de Monte Cristy;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 232, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen princi-

palmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,000 00 tareas, dentro del ámbito de la Parcela N° 19, del Distrito Catastral N° 11, del Municipio de Monte Cristy, Sitio de Macabón, Provincia de Monte Cristy, registrada en favor de los señores Francisco Lebrón y Agustín Marte, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 2 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

**Art. 7.**—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

**Decreto N° 451**, que declara zona vedada, en cuanto se refiere a la flora y a la fauna, el área que circunda el Parque Zoológico en construcción en el Distrito Nacional.

(G. O. N° 9365, del 26 de Febrero de 1975)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 451**

**CONSIDERANDO** que el Gobierno Nacional ha dispuesto la construcción de un conjunto de obras que servirán de asiento al Parque Zoológico Nacional;

**CONSIDERANDO** que, para lograr los fines y propósitos de la indicada obra, es conveniente tomar medidas para proteger la flora y la fauna del sector que la circunda, así como para impedir el levantamiento de todo tipo de construcción y edificaciones que puedan afectar el paisaje de la zona;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.**—Se declara zona vedada, en cuanto se refiere a la flora y a la fauna, el área que circunda al Parque Zoológico en construcción en el Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Arroyo Hondo y el Río Isabela en ambas